

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LUIS

Martes cuatro [4] de Mayo de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 038-2021/
[Familia N° 007-2021]

Referencia	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	AIDEE GISSELLE DUQUE GUZMÁN
Demandado	ANDRÉS CAMILO LEÓN CUERVO
Radicado	05-660-40-89-001-2020-00021-00
Asunto	AUTO ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN

Decisión.....ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN/



Mediante providencia Interlocutoria N° 140 del catorce [14] de julio de dos mil veinte [2020] previa demanda instaurada por la Señora **AIDEE GISSELLE DUQUE GUZMÁN**, Cc. 1.037.974.659, quien actúa en su condición de madre y representante legal del menor **SAMUEL ANDRÉS LEÓN DUQUE**, NUIP 1.037.974.270, esta Agencia Judicial libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Alimentos de Mínima Cuantía a su favor y en contra del Señor **ANDRÉS CAMILO LEÓN CUEVO**, con Cc. 71.482.212, por la suma de **SEISCIENTOS CUARANTA Y NUEVE MIL PESOS [\$649.000, 00] M.L.**, por concepto de **CUOTAS ALIMENTARIAS**, vencidas *-en la forma indicada en los hechos Cuarto y Quinto de la demanda*; más, las cuotas que en lo sucesivo se causen por tratarse de una obligación de tracto sucesivo [ART. 431-2 C.G.P.], y los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas adeudadas [Art. 1617 del Código Civil] y hasta cuando se verifique su pago; lo cual debía de hacer el demandado en un término de

cinco [5] días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

En la misma providencia, se decretó la **MEDIDA CAUTELAR de EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del equivalente al 25% del **SALARIO MENSUAL**, devengado por el demandado **ANDRÉS CAMILO LEÓN CUEVO**, con Cc. 71.482.212, en su condición de Empleado de la Empresa “**TERRITORIO VÁSQUEZ para MANSAROVAR**”, la cual es Contratista de Ecopetrol, con oficina principal en la ciudad de Bogotá, en la Calle 100#13-76 P11 PBX (091) 485-12-12; para lo cual se libró el oficio N° 285 del 16 de Julio de 2020, al Pagador del Ejecutado, medida que fue acatada en la forma ordenada, como quiera que, en fecha marzo 3-2021 se allegó el Título Judicial **413450000003670**, por un monto de \$1'109.160, oo, encontrándose pendiente nuevas retenciones.

La **ORDEN DE PAGO** le fue notificada personalmente al demandado el día 11 de abril de 2021; tal y como se confirma por éste, en el memorial allegado el 22 del citado mes y año al correo institucional, escrito en el que, además, manifiesta que renuncia al término para excepciones, apoyado en el artículo 119 del C.G.P., y solicita continuar con el trámite del proceso, sin que formulara excepciones y menos procediera a cancelar la obligación contraída con la demandante.

Toda vez que el ejecutado no excepcionó, se procederá como lo dispone el artículo 440, inc. 2° del Código General del Proceso,

CONSIDERACIONES/

El **-ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de fecha, febrero 23 de 2016, celebrada en la COMISARÍA DE FAMILIA de San Luis, Antioquia y, auto aprobatorio, de la misma fecha, son los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago Ejecutivo de

Alimentos en contra del deudor, por encontrarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma determinada de dinero.

Por lo demás como se dejó consignado en precedencia, el demandado dentro de la oportunidad que la ley le concede no procedió a cancelar la obligación, como tampoco formuló excepciones dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

En consecuencia, habrá de ordenarse llevar adelante la ejecución en su contra, con el objeto de que se cumplan las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, decretando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, practicar la liquidación del crédito, a la vez que se ordenará al demandado al pago de las Costas ocasionadas con el litigio.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365, Numerales 1-2 del C. G. P., con sujeción a lo dispuesto en el ACUERDO N° PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura, Art. 5°, numeral 1, literal a); las **AGENCIAS EN DERECHO** se tasan en el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS OCHOCIENTOS PESOS [\$117.800, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUIS [ANTIOQUIA],**

RESUELVE/

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la Señora **AIDEE GISSELLE DUQUE GUZMÁN**, Cc. **1.037.974.659**, quien actúa en su condición de madre y representante legal del menor **SAMUEL ANDRÉS LEÓN DUQUE**, NUIP **1.037.974.270**, en contra del Señor **ANDRÉS CAMILO LEÓN CUEVO**, con Cc. **71.482.212** *-padre del alimentario-* para que cumpla las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito, en la forma ordenada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, de conformidad con el Art. 440, inc. 2° del Código General del Proceso.

CUARTO: Se Condena al demandado al pago de las **COSTAS** causadas con el litigio. Se fija por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** el equivalente al 5% del valor del crédito, por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS OCHOCIENTOS PESOS [\$117.800, 00] M.L.**, teniendo en cuenta las Cuotas Alimentarias Causadas a la fecha y los intereses civiles a razón del 0.5%, además, en consideración a la actividad desplegada por la parte demandante.

QUINTO: Notifíquese el presente Auto por Estados, advirtiéndole que la presente decisión no admite ningún recurso *-Art. 440 inc. 2° C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez